

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1476
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00239 00
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913
<b>DECISIÓN:</b>	REPONE DECISIÓN – PONE EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, NO DA TRÁMITE AL INCIDENTE NULIDAD POR CARENCIA DE OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se tiene por notificada a la parte demandada, por contestada la demanda con excepciones, reconoce personería y fija fecha para audiencia concentrada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 05 de mayo de 2022 por medio del cual se dio por notificada a la demandada, contestada la demanda con excepciones, donde se dio por vencido el término de traslado de las mismas sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno por la parte demandante, al haber guardado silencio- art 9 Decreto 806 de 2020- y se fijó fecha para audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, argumentando que se interpone recurso de reposición como control de legalidad como función saneadora del proceso al no haber dado acuse de recibido o haberse acreditado haber tenido acceso al mensaje por medio del cual se envió la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, sin haberse hecho pronunciamiento sobre las excepciones de fondo allí interpuestas y sin poder tener la posibilidad de ejercer defensa técnica y contradicción, de la siguiente manera:

*“El suscrito abogado, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro de los términos indicados en la ley, comedidamente instauró RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Auto No. 797, emitido el pasado 05 de mayo y publicado por estados del 06, del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto que los autos de trámite no admiten recursos, también lo es, que mediante el auto*

expedido, no solamente se fija fecha y hora para la audiencia; sino que también: se surtirá la audiencia de conciliación, se practicarán pruebas, se correrá traslado para alegar y se emitirá sentencia. De la misma manera como se precisa en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. Y en ese orden de ideas, se vuelve a la norma general establecida en el artículo 318 ídem, en el sentido que todo auto es susceptible de reposición, a menos que expresamente se prohíba, cuestión que no acaece dentro de la norma antes referida, porque en ella se guarda silencio al respecto.

Entonces, huelga impetrar el recurso antes citado, con los siguientes razonamientos:

*PRIMERO: El control de legalidad como función saneadora del proceso, encuentra fundamento constitucional en las premisas contenidas en el artículo 29 y 228 de la Carta Política. La primera, el derecho al debido proceso exige entre otras garantías, la obligación del funcionario judicial de respetar el procedimiento y las formas propias de cada juicio sometido a su conocimiento. La segunda premisa normativa, el acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 228 Superior, implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Consagrándose igualmente dichas disposiciones en la en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).*

*SEGUNDO: El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por parte de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de ese mismo año, M.P. ( E ) Richard S. Ramírez Grisales, teniendo en cuenta lo siguiente:*

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recencie acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*El suscrito apoderado no dio acuse de recibo, así como tampoco, se acreditó que hubiere tenido acceso al mensaje, lo cual no ocurrió. El día 06 de mayo de 2022, me enteré de la existencia del auto que ahora recurro, pero no tengo conocimiento del escrito de respuesta a la demanda.*

*Es por este motivo que, en los distintos despachos judiciales, se opta por emitir el traslado, dado que, en casos como este, no se trata de cualquier traslado secretarial, sino el de las excepciones, generándose un grave perjuicio, porque se me está coartando la posibilidad de ejercer defensa técnica en beneficio de mi procurada y de ejercitar el derecho de contradicción.*

*Es palmaria la nueva ley procesal en determinar que se tiene que remitir copia de los memoriales a las partes y demás personas dentro del proceso judicial, so pena de sanciones.*

*Mi poderdante NO HA RECIBIDO LA RESPUESTA A LA DEMANDA, siendo esto supremamente grave. Quien, dicho sea de paso, actualmente vive en los Estados Unidos de América.*

*No es cierto que mi representada haya recibido la contestación de la demanda el 20 de abril, así como tampoco, documento alguno de parte de la apoderada del demandando, como se precisa en el auto recurrido, pese a que en el libelo demandatorio se aportó su correo electrónico: [lipigusa4334@hayoo.com](mailto:lipigusa4334@hayoo.com)*

*Es OBLIGACIÓN del juzgado, en su calidad de despacho saneador, constatar las informaciones arrojadas por las partes, toda vez que, este ES UN DEBER DEL JUEZ, como se desprende del numeral 5, del artículo 42 del C.G.P*

*Entonces, para evitar una palpable irregularidad, se solicita la señora juez dejar sin efectos el auto emitido; y en cambio se ordene, correr el traslado respectivo a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la accionada, cumpliendo los parámetros determinados por la H. Corte Constitucional, previamente descritos”*

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandada se manifestó al respecto realizando la manifestación:

*“1. La contestación a la demanda la remití al correo del apoderado de la demandante: adiaz@lexoptima.com, como consta en el correo enviado al juzgado y con el comprobante de recibido expedido por el servidor, copias que se acompañan además con este escrito.*

*2. En la página de la Rama, en el link del juzgado se aprecia en el historial del proceso que el Despacho anotó el 20 de abril de 2022: “R/M Contestación Demanda”.*

*Y es sabido que es carga de las partes y/o de sus apoderados, estar atentos al decurso del trámite. No es por tanto aceptable que el señor Apoderado venga a decir que “no dio acuse de recibo” (que no lo exige la norma procesal como requisito de cumplimiento de la carga de notificar) y que se enteró apenas el día 06 de mayo de la existencia del Auto recurrido.*

*3. Conforme el aparte de la Sentencia C420 de 2020, citada por el libelista, el término de traslado le corrió dos (2) días después, contados a partir del día 20 de abril, en que la suscrita apoderada le remitió a su correo electrónico la contestación a la demanda, conforme lo estoy acreditando con la constancia dada por el iniciador, del acuse de recibido, tal y como lo dejó consignado la señora secretaria en la constancia secretarial del 03 de mayo y el Auto atacado, en su numeral 4º.*

*4. Y siendo el señor Apoderado, hoy recurrente, el representante judicial de la demandada, la carga procesal impuesta a la parte que represento quedó cumplida con el envío de la contestación a la demanda a dicho representante judicial, por lo que carece de cualquier fundamento la afirmación que hace, según la cual se incurrió en comportamiento “supremamente grave”, pues como se demuestra, tanto el apoderado como la demandada, recibieron el escrito y conocen su contenido desde el mismo mes de abril en que el apoderado recibió en su correo el escrito.*

*5. Por ello, debe decirse que lo afirmado por el libelista y por su representada en el correo electrónico que anexa como sustento de su escrito, es mentiroso, pues la demandada, abogada LILLIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ, conoció desde abril la contestación, tal y como se acredita con los mensajes de WhatsApp remitidos por ella, el día 29 de abril de 2022, al chat del señor GUILLERMO PEÑA LONDOÑO, hermano del demandado, donde de manera nítida se refiere al contenido de la contestación, quejándose del supuesto maltrato que en ella se le ha dado por mi representado, tal y como puede apreciarse en parte del texto que se copia acá y que se adjunta completo ( mensajes de wasap)*

*6. Si los mensajes de WhatsApp fueron remitidos por la demandada el día 29 de abril de 2022, ¿Cómo pueden venir a decir ahora que no recibieron la respuesta a la demanda y que sólo se enteraron de la providencia por la publicación y notificación que del Auto de 797 se hizo en Estados del día 06 de mayo de 2022?*

*Que la demandada el 29 de abril del 2022 se hubiese referido al contenido de la contestación quiere decir que tanto ella como su apoderado la recibieron, y la recibieron desde el mismo día 20 en que se*

contestó y se remitió al correo al juzgado y al del apoderado, y lo recibió, como obra constancia; y la leyeron, como se deduce de la conversación de WhatsApp que se acompaña.

Por lo expresado y acreditado, en cuanto a que el debido proceso ha sido respetado y garantizado, por la suscrita apoderada, por su representado y por el Despacho de conocimiento, solicito resolver desfavorablemente el recurso interpuesto, el que por demás es improcedente, y adoptar las medidas disciplinarias y de control frente al comportamiento mentiroso y desleal de la parte demandante, quien al parecer pretende por este medio revivir términos precluidos.”

## II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este despacho determinar si es procedente reponer la providencia atacada.

Para decidir, se precisa que el despacho tomó como fecha de envío de la contestación de la demanda a la parte demandada el 20 de abril de 2022, tal y como se había informado dentro del proceso con la siguiente constancia de envío:

**RAD. 2021-0239, J 4 FAMILIA MED.,ADJUNTO RESPUESTA DEMANDA Y ANEXOS**

Martha Elena Montoya Osorio <marthae@une.net.co>  
Mié 20/04/2022 4:34 PM  
Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: adiaz@lexoptima.com <adiaz@lexoptima.com>; CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO <penabogados@une.net.co>

📎 10 archivos adjuntos (10 MB)  
2021-0239 J 4 FamiliaMed.RespuestaDemandayAnexos-IncidenteLevantamientoMedidaCautelar.pdf; RV: C M PEÑA,PODER: PTT-20190827-WA0001.opus; AUD-20200611-WA0008.opus; AUD-20200618-WA0009.opus; AUD-20200618-WA0000.opus; Screenshot\_20210923\_091305\_com.android.chrome.jpg; Screenshot\_20210923\_091409\_com.android.chrome.jpg; Screenshot\_20211006\_062727\_com.whatsapp.jpg; Screenshot\_20220328\_115052\_com.android.gallery3d.jpg;

Buenas tardes;

JUZGADO 4º DE FAMILIA DE MEDELLÍN

UNION MARITAL DE HECHO DE LILIAM PIEDAD GUARIN SANCHEZ / CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO

RADICADO: 2021 - 0239

ACOMPAÑO RESPUESTA A LA DEMANDA Y ANEXOS, E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, EN FORMATO PDF DE 50 FOLIOS; 4 AUDIOS DE W APP, 2 PANTALLAZOS DE FACE BOOK Y 2 FOTOGRAFÍAS DE REDES SOCIALES Y EL CORREO MEDIANTE EL CUAL MI REPRESENTADO ME REMITIO EL PODER PARA SU REPRESENTACIÓN.

SE ENVIA EL PRESENTE CORREO CON COPIA AL ABOGADO ALEXANDER DIAZ GOMEZ, APODERADO PARTE DEMANDANTE.

CORDIALMENTE, ABOGADA PARTE DEMANDADA.

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO  
ABOGADA  
marthae@une.net.co  
Carrera 55 No. 40 A-20 Oficina 1001  
Teléfonos: 6043583254, 3007864645  
Medellín - Colombia

Donde se logra visualizar claramente, la fecha, quién envía el correo, los canales digitales a los que se envía, donde se encuentra el correo del apoderado de la parte actora [adiaz@lexoptima.com](mailto:adiaz@lexoptima.com), con copia al correo del Juzgado, donde se logra ver el nombre de los archivos adjuntos, contando a partir de esa fecha los términos para descorrer el término de las excepciones por la parte demandante, con la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante tal y como lo indica en su texto originario del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se dedujo a raíz de la presentado lo siguiente:

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se remitió el correo electrónico al demandado	16 de marzo de 2022
Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)	18 de marzo de 2022.
Término de traslado: (20 días) -( suspensión términos semana Santa)-	Del 22 de marzo de 2022 al 25 de abril de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda – con- excepciones- con copia a la demandante.	20 de abril de 2022
Traslado excepciones Dcto 806 de 2020 art.9 (2 días + 5 días)	Hasta el 29 de abril de 2021
Pronunciamiento sobre excepciones.	No se realizó pronunciamiento

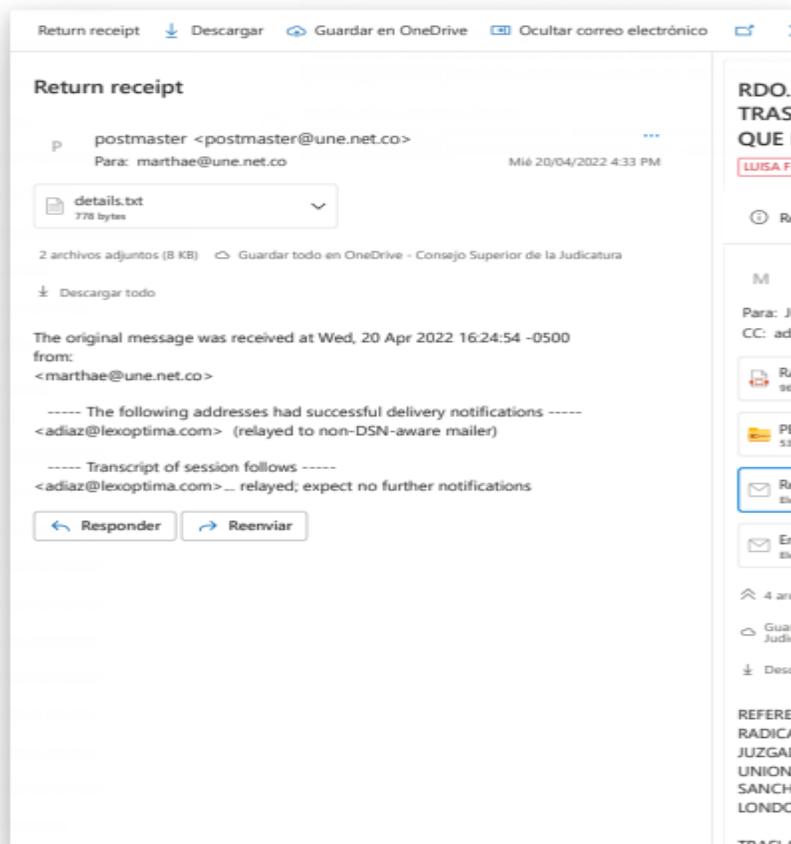
Sin haberse verificado con ello la constancia de la efectiva entrega del correo a la parte demandante como lo indicó la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.M.P ( E) Richard S. Ramírez Grisales, sustento con el cual fundamentó el recurso de reposición la parte demandante:

envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recencione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Donde se condiciona a verificar si el mensaje de datos fue efectivamente entregado al receptor, en este caso al correo electrónico del apoderado de la demandante, situación que en su momento no analizó el despacho, ni se acreditó por la parte demandada, pues sólo se tuvo en cuenta la constancia y fecha de envío.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada en su manifestación aportó la <<constancia de recibido>> del mensaje enviado al apoderado de la parte actora con copia al juzgado de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos, el 20 de abril de 2022, así:





Y unos pantallazos de unos chats de WhatsApp del 29 de abril, con lo que se pretende acreditar que al haber hablado la demandante sobre la contestación de la demanda y las excepciones interpuestas, que la parte demandante sí tenía conocimiento de la contestación, y no como se indicó en el recurso interpuesto el 11 -05-2022, donde se manifestaba que sólo se dieron cuenta hasta el 6-05-2022 fecha en la cual salió por estados el auto que aquí se recurre; esta Agencia Judicial considera que dichos pantallazos no dan certeza del día en el cual se tuvo acceso al mensaje de datos de contestación de la demanda, y mucho menos puede advertirse de esta prueba que se haya corrido el traslado legal correspondiente conforme al Decreto 806 de 2020, si en gracia de discusión se analiza dicha prueba, puede advertirse que al tener las partes el link del proceso, pueden evidenciar los memoriales que le despacho adjunta, pero ello no significa que por subir allí un memorial se entienda que se corre traslado del mismo, pues para que se surta el traslado se requiere que se cumplan los requisitos legales establecidos para ello, normas de orden público relativas a los procedimientos, y cuya verificación cobra especial importancia en este caso, pues está íntimamente ligado al derecho fundamental de defensa y contradicción de la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

Y en este orden de ideas, pasará a analizarse concretamente la CONSTANCIA DE ENTREGA del mensaje de datos que se aporta por la parte demandada dentro del traslado del recurso, la cual una vez valorada, será suficiente para decidir de fondo el asunto, y en este caso si de ella puede verificarse que efectivamente se entregó el mensaje, sirve de prueba suficiente para desestimar lo pretendido por la parte demandante en su recurso.

Así las cosas, al verificar la constancia de entrega, está claramente probado que el mensaje de datos fue efectivamente entregado al canal digital del Juzgado, así:



No así de la misma forma al canal digital del apoderado de la parte demandante, lo que se discute mediante el recurso interpuesto y que es objeto del presente auto, pues la constancia aportada es la siguiente:

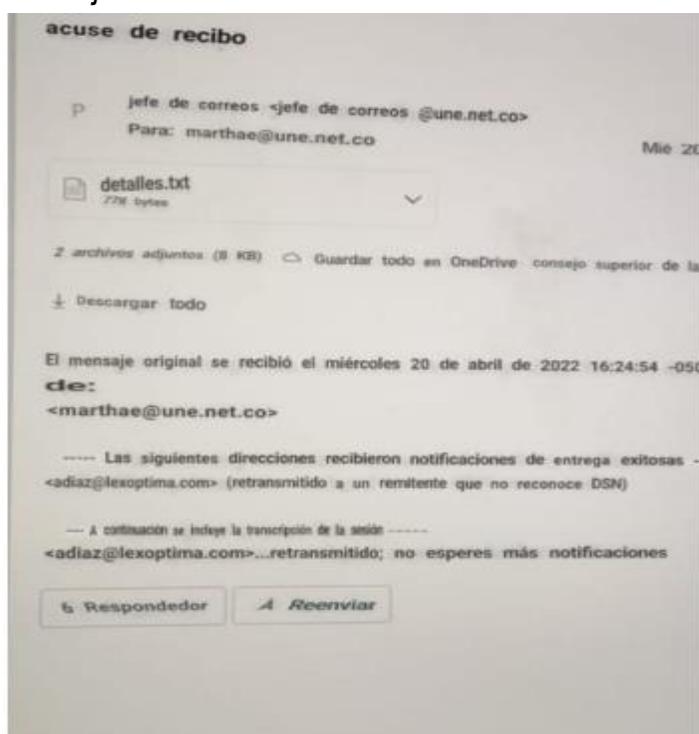
The original message was received at Wed, 20 Apr 2022 16:24:54 -0500  
from:  
<marthae@une.net.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----  
<adiaz@lexoptima.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----  
<adiaz@lexoptima.com>... relayed; expect no further notifications

Y para entender en qué consiste concretamente la constancia aportada es necesario hacer las siguientes precisiones:

El significado del mensaje << *relamer to non DSN-aware Mailer* >> es el siguiente:



En este mismo pantallazo aportado por la apoderada de la parte demanda, se prueba lo contrario a lo que la misma apoderada manifiesta en su escrito, y del mismo se advierte que NO HAY CERTEZA DE LA ENTREGA AL DESTINATARIO, pues se evidencia que se pudo presentar un problema en la entrega del correo electrónico al haberse retransmitido a un remitente que no conoce DSN, en lo que se refiere al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y por tanto se emite un mensaje que contiene el término RETRASMISIÓN, y esto es:

<<La retransmisión se produce cuando un mensaje de correo electrónico se envía a una dirección de correo electrónico cuyo dominio (el nombre después del símbolo @, como adatum.com) **no es procesado por el servidor Protocolo simple de transferencia de correo (SMTP) o saliente que el remitente solicita para entregar el mensaje. El servidor SMTP debe conectarse a otro servidor SMTP para retransmitir el mensaje.**

Cuando envía un mensaje de correo electrónico que encuentra un error de retransmisión, el servidor de correo electrónico SMTP (saliente) puede devolver el mensaje de correo electrónico con un mensaje de error como uno de los siguientes:

El mensaje no se pudo enviar porque el servidor rechazó uno de los destinatarios. La dirección de correo electrónico rechazada era "<someone@example.com>". Asunto: '<Prueba>', Cuenta: '<Prueba>', Servidor: '<smtp.example.com>', Protocolo: SMTP, Respuesta del servidor: '550 <someone@example.com>... Retransmisión denegada', Puerto: 25, Seguro (SSL): No, Error del servidor: 550, Número de error: 0x800CCC79".

"El mensaje no se pudo enviar porque el servidor rechazó uno de los destinatarios. La dirección de correo electrónico rechazada era "<dirección de correo electrónico>". Asunto "<prueba>", Cuenta: "<Prueba>", Servidor: "<smtp.example.com>", Protocolo: SMTP, Respuesta del servidor: "553 lo sentimos, ese dominio no está en mi lista de rcpthosts permitidos (#5.7.1)", Puerto: 25, Seguro(SSL): No, Error del servidor: 553, Número de error: 0x800CCC79".

El mensaje de error exacto puede variar, según el proveedor de servicios de Internet (ISP). Es posible que algunos ISP no devuelvan un mensaje de error cuando detectan mensajes salientes como correo electrónico comercial no solicitado. En estos casos, es posible que el mensaje parezca que se envía con normalidad (sale de la Bandeja de salida de Outlook y aparece en los elementos enviados), **pero nunca se entrega realmente al destinatario.**

**El mensaje se rechazó porque el servidor de correo electrónico SMTP (saliente) no le reconoció como usuario autorizado.**

SMTP es el protocolo (estándares que usan los equipos para comunicarse entre sí) que la mayoría de los servidores de correo electrónico usan para enviar mensajes de correo electrónico a través de Internet. Cuando usa un programa de correo electrónico, como Outlook, que le permite almacenar los mensajes de correo electrónico en el equipo, necesita tener acceso a un servidor SMTP para enviar mensajes>><sup>1</sup>Negritas por el despacho

Con la misma prueba aportada por la parte demandada entonces, puede probarse que el mensaje con la contestación de la demanda fue enviado al correo electrónico del apoderado de la demandante, pero conforme a la misma prueba, puede constatarse que **NO HAY CERTEZA DE SU ENTREGA EFECTIVA**, pues el mensaje fue retransmitido al verificarse un error, que el iniciador denominó: un remitente que no conoce DSN.

Situación con la cual el despacho logra determinar que no se puede acreditar dentro del trámite que se haya recibido de manera efectiva el correo enviado por la parte demandada el pasado 20 de abril de 2022, referente a la contestación de la demanda en

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/recibo-un-error-550-553-o-retransmisi%C3%B3n-prohibido-al-enviar-mensajes-de-correo-electr%C3%B3nico-65b494a4-0a15-433e-829f-e73651e0245e>

donde se proponen excepciones, sin poder con ello garantizar esta Judicatura que la parte demandante efectivamente hubiese podido desde una fecha cierta hacer uso del término para descorrer el traslado y manifestarse sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

## CONCLUSIÓN

De la cadena argumentativa anterior, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto y sin necesidad de más consideraciones, encuentra probado este despacho que no hay certeza de que la parte demandante haya recibido efectivamente el correo electrónico que le fue enviado el 20 de abril de 2022 contentivo de la contestación de la demanda, y por lo tanto, no inició a correr el término de traslado conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020; asunto que desencadena en la necesidad de reponer el auto recurrido en lo relativo a tener por vencido tal término y por no descorrido el traslado (ordinal 4), y por consiguiente las decisiones adoptadas que dependen de tal decisión, como la fijación de fecha para audiencia (ordinal 5); lo anterior velando por el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a PONER EN TRASLADO de la parte demandante, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 20-04-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

Finalmente, dado que se resuelve de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no se le dará trámite al incidente de nulidad propuesto de manera conjunta por la parte actora con el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el sustento del incidente de nulidad es el mismo del recurso de reposición, careciendo entonces de objeto realizar pronunciamiento al respecto.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y una vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **REPONER** la providencia del 05 de mayo de 2022, en sus ordinales CUARTO, donde se dio por vencido el término de traslado de las excepciones; y el QUINTO, donde se fijó fecha para audiencia concertada.

**SEGUNDO:** **CORRER** TRASLADO de la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de publicación por estados de esta providencia, de LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que propuso la parte demandada en su contestación, allegada al proceso desde el pasado 20 -04-2022, para que dentro de este término la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

**TERCERO:** NO DAR TRÁMITE al incidente de nulidad interpuesto de manera conjunta por la parte demandante con el recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído y por carencia de objeto del mismo con lo resuelto en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y una vez vencido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883fd13578c1e27ed78d7e4914eba5ba1a7f63c3ed9390c387fe8fc21a51c41**

Documento generado en 11/08/2022 10:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**